



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 149-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 02 JUL. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-OGDYAC-0016645, sobre recurso de apelación interpuesto por FLORENTINO CCALLO CHUNGA en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000314-2025-GR PUNO/GRDA;

CONSIDERANDO:

Que, el señor FLORENTINO CCALLO CHUNGA, (en adelante, el administrado), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000314-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 25 de abril del 2025, solicita se declare fundado el mismo, se revoque la resolución impugnada y se le otorgue el incremento del 10 % en la remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más los intereses legales, por los fundamentos expuestos en su escrito;

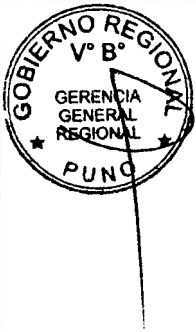
Que, el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el Capítulo XIV del Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, así como el artículo 2° de la Ley N° 27687 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, constituyen personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conformando, para efectos de su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, del expediente se advierte que, con fecha 09 de abril del 2025, el administrado presentó una solicitud ante la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, solicitando el incremento del 10% en la remuneración mensual dispuesto en la Ley N° 25981, por estar dicha remuneración afecta a la contribución del FONAVI; solicitando además el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000314-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 25 de abril del 2025, declaró improcedente la solicitud del administrado FLORENTINO CCALLO CHUNGA, sobre el reconocimiento del incremento remunerativo y pago del 10% de su remuneración dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 - FONAVI, pago de devengados e intereses legales;

Que, en base a lo señalado en el considerando primero del presente, no conforme con la decisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, el administrado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000314-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 25 de abril del 2025, el cual ha sido elevado a la instancia superior mediante Oficio N° 496-2025-GR.PUNO/GRDA, de fecha 25 de junio del 2025, por la que solicita se declare





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 149-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 02 JUL 2025



fundado el mismo, se revoque la resolución impugnada y se le otorgue el incremento del 10 % en la remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, por los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, en relación con los argumentos expuestos por el administrado, procedemos a verificar las disposiciones sobre la materia, por Ley Nº 25981 - FONAVI. Si bien esta norma fue derogada por el artículo 3º de la Ley Nº 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: *"Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento"*. Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público. Para mayor abundamiento de lo expuesto, precisamos que con fecha 13 de octubre de 1993, se expidió la Ley Nº 26233, cuyo artículo 3º dispone: *"Deróguese el Decreto Ley Nº 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley"*. Asimismo, en su Única Disposición Final, establece: *"Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847, en su artículo 1º, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público -excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado- continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. En ese orden de cosas, el artículo 1º de la Ley Nº 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

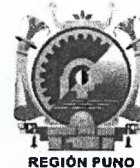




RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 144 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 02 JUL. 2025



Que, por otro lado, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema - Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI-, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, en consecuencia, corresponde al administrado aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición. En ese orden de ideas, el administrado no ha aportado las pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio. Además, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que el administrado alega. Más aún, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, se requiere la presentación de las boletas de pago por el periodo solicitado, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;

Que, por otro lado, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión. En ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 000314-2025-GR PUNO/GRDA, que declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la Ley N° 25981 - FONAVI, ha sido expedida conforme a los procedimientos previstos en la ley.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 149 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 02 JUL. 2025



Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley; y

Estando a la Opinión Legal Nº 000334-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 021063-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por FLORENTINO CCALLO CHUNGA en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000314-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 25 de abril del 2025, por consiguiente, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas; 2) Declarar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa en virtud del artículo 228 del TUO de la ley Nº 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

